

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SM-JG-27/2026

ACTORA: JIMENA LUNA SALDAÑA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
GUADALUPE VÁZQUEZ OROZCO

SECRETARIA: GRACIELA MELISSA ZAVALA
ROCHA

Monterrey, Nuevo León, a veintiocho de mayo de dos mil veintiséis.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León que, a su vez, confirmó el acuerdo de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad, por el que se determinó que la queja presentada por la actora respecto del presunto uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, atribuidos, entre otros, al Presiente Municipal de General Escobedo, debía ser sustanciada a través de un procedimiento ordinario sancionador.

Lo anterior, al considerar que fue correcta la decisión de tramitar la denuncia en la vía ordinaria pues, de las constancias que obran en autos, no se advierten elementos suficientes para determinar que los hechos denunciados tuvieran una incidencia clara, directa o próxima en el proceso electoral 2026-2027 que iniciará en el mes de octubre de este año.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	4
4. ESTUDIO DE FONDO	4
4.1. Materia de la controversia	4
4.2. Sentencia Impugnada	5
4.3. Planteamientos ante esta Sala Regional	5
4.4. Cuestión a resolver	6
4.5. Decisión	6
5. JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN	6
5.1. Marco normativo	6
5.2. La determinación del <i>Tribunal local</i> se encuentra debidamente fundada y motivada, siendo correcto que confirmara que la denuncia de la actora debe tramitarse en la vía ordinaria	9
6. RESOLUTIVO	14

GLOSARIO

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

<i>Dirección Jurídica:</i>	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
<i>Ley de Medios:</i>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<i>Ley Electoral:</i>	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>SCJN:</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<i>Tribunal local:</i>	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Todas las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo distinta precisión.

1.1. Denuncia. El diez de febrero, la parte actora presentó una denuncia ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, por el presunto uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, con motivo de la expedición de un billete de la Lotería Nacional, conmemorativo de los 200 años del natalicio del General Mariano Escobedo, en el que se estampó el logo institucional del Ayuntamiento de Escobedo y de la marca *4T NORTEÑA*.

2

1.2. Acuerdo de admisión. El trece siguiente, la *Dirección Jurídica* admitió a trámite la denuncia, determinando conocerla a través del procedimiento ordinario sancionador identificado bajo la clave POS-15/2026.

1.3. Medio de impugnación local. Inconforme con la vía por la cual fue tramitada la denuncia, la actora presentó demanda ante el *Tribunal local*, el diecinueve de febrero, alegando que la vía idónea para sustanciarla era la del procedimiento especial sancionador, conforme al artículo 370 de la *Ley Electoral*. El diecinueve de marzo, dicho órgano de justicia electoral local sobreseyó el juicio electoral local promovido, al considerar que el acuerdo de admisión controvertido no era un acto definitivo ni firme, pues se trataba de un acto de naturaleza intraprocesal.

1.4. Primer medio de impugnación federal. En contra de la citada determinación, la actora promovió medio de impugnación, el veinticinco de marzo, respecto del cual, esta Sala Regional formuló consulta competencial a *Sala Superior*, para que determinara quién debía conocerlo y resolverlo.

El diez de abril, *Sala Superior* emitió acuerdo plenario en el expediente SUP-JG-22/2026, en el cual estimó que esta Sala Regional era la competente para conocer y resolver el asunto, al considerar que la materia de controversia no

tenía relación alguna con un proceso electoral y, solo tenía impacto en el ámbito del Estado de Nuevo León.

1.5. Sentencia federal [SM-JG-18/2026]. El veintidós de abril, esta Sala Regional dictó resolución en el juicio general, en la que revocó la diversa emitida por el *Tribunal local*, al determinar que la vía para la sustanciación de una denuncia constituye una decisión que, por sí misma, genera una afectación al derecho sustantivo de seguridad jurídica, lo cual actualizaba la excepción a la regla de improcedencia contra actos intraprocesales.

1.6. Sentencia local impugnada [JE-003/2026]. El veintisiete de abril, en cumplimiento a la resolución descrita en el punto que antecede, el *Tribunal local* emitió una nueva determinación en la cual confirmó el acuerdo impugnado.

1.7. Segundo medio de impugnación federal [SM-JG-27/2026]. En contra de la sentencia local, el treinta siguiente, la promovente presentó medio de impugnación, el cual fue radicado bajo el número de expediente SM-AG-9/2026 y, mediante acuerdo de diecinueve de mayo, se encauzó al juicio general que se resuelve.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte una resolución dictada por el *Tribunal local*, en un juicio electoral relacionado con un procedimiento sancionador iniciado, entre otros, contra el presidente municipal de General Escobedo, Nuevo León, entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal, en la que este órgano ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 263, fracción XII, y en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la *Ley de Medios*¹.

¹ Aprobados por la presidencia de la *Sala Superior* el veintidós de enero de dos mil veinticinco, en los que se modificó la figura del juicio electoral con la finalidad de integrar juicios generales para conocer de todos aquellos asuntos carentes de vía específica regulada legalmente, conforme a las reglas previstas para los medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral.

3. PROCEDENCIA.

El juicio general es procedente, ya que se consideran satisfechos los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en el auto de admisión².

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

El presente asunto tiene origen en una denuncia presentada por la actora, entre otros, en contra del presidente municipal de General Escobedo, Nuevo León, por actos de **promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad**, con motivo de la emisión de un billete de la Lotería Nacional conmemorativo por el bicentenario del natalicio del General Mariano Escobedo, en el cual se incluyó el logotipo institucional del Ayuntamiento y la marca *4T NORTEÑA*.

La *Dirección Jurídica* admitió la denuncia y determinó tramitarla vía procedimiento **ordinario sancionador**. Inconforme, la actora impugnó, mediante juicio electoral, la decisión de la vía determinada, ante el *Tribunal local*, al considerar que debía tramitarse como procedimiento **especial sancionador**.

El diecinueve de marzo, el *Tribunal local* sobreseyó en el juicio electoral promovido, al considerar que el acuerdo de admisión de la denuncia en la vía del procedimiento ordinario sancionador constituye un **acto intraprocesal**, no definitivo ni firme, motivo por el cual, la resolución definitiva del procedimiento era el momento procesal oportuno para hacer valer su inconformidad.

La actora **impugnó** esa resolución ante este Tribunal Electoral y mediante sentencia de veintidós de abril, se revocó, al considerar, en esencia, que la determinación de la vía para la sustanciación de una denuncia constituye una decisión que, por sí misma, genera una afectación al derecho sustantivo de seguridad jurídica cuando resulta incorrecta, lo que actualiza la excepción a la regla de improcedencia contra actos intraprocesales, motivo por el cual, el tribunal responsable debió analizar el fondo de los agravios formulados por la parte actora en contra de dicho acto.

Por lo que se ordenó al *Tribunal local* que en plenitud de jurisdicción estudiara los agravios formulados por la actora contra el auto por el que la *Dirección*

² El cual obra en el expediente en el que se actúa.

Jurídica admitió su denuncia a través de un procedimiento ordinario sancionador [POS-15/2026].

4.2. Sentencia Impugnada

El veintisiete de abril, el *Tribunal local* confirmó el acuerdo impugnado al considerar que, en el caso concreto, la tramitación del procedimiento sí correspondía a la vía ordinaria, al no encontrarse en curso un proceso electoral ni existir una proximidad razonable para el inicio del siguiente.

4.3. Planteamientos ante esta Sala Regional

La **pretensión** de la promovente radica en que se revoque la sentencia impugnada y, en plenitud de jurisdicción, se ordene a la *Dirección Jurídica* que tramite y sustancie la denuncia que interpuso a través de un procedimiento especial sancionador, bajo el argumento de que se está ante hechos que involucran la posible vulneración a lo dispuesto por el artículo 134 de la *Constitución Federal*, para lo cual expresa los siguientes **agravios**:

- a) Indebida fundamentación, motivación y transgresión a los principios de legalidad y exhaustividad, porque en la sentencia, la autoridad responsable introdujo motivaciones que la *Dirección Jurídica* no expuso en el acuerdo impugnado para sustentar que la vía para sustanciar el procedimiento debía ser la ordinaria.
- b) El argumento de la autoridad responsable en cuanto a que la denuncia debe conocerse en la vía ordinaria al no existir un proceso electoral en curso o proximidad razonable para que inicie el siguiente es incongruente, pues si bien el artículo 370 de la *Ley Electoral* prevé que los procedimientos especiales sancionadores serán procedentes durante los procesos electorales, la autoridad no debió ser literal en su aplicación, sino atender a la naturaleza ontológica de los procedimientos, es decir, a su creación y a la finalidad que persiguen.
- c) Si bien, la normativa establece que los procedimientos especiales sancionadores serán implementados durante los procesos electorales, ello no significa que no puedan sustanciarse fuera de éstos.
- d) El *Tribunal local* debió considerar la conducta infractora, la temporalidad y la materia para determinar la vía en que se sustanciaría su denuncia, pues las conductas denunciadas podrían implicar una violación a los principios rectores de los procesos electorales, como la equidad en la contienda, la imparcialidad de las autoridades y la neutralidad en el uso de los recursos públicos.

4.4. Cuestión a resolver

Esta Sala Regional analizará de manera conjunta los planteamientos expuestos, a fin de responder si fue ajustada o no a Derecho la decisión del *Tribunal local*, de confirmar el acuerdo impugnado, al considerar que, al no existir un proceso electoral en curso, fue correcto que la *Dirección Jurídica* decidiera conocer la denuncia de la actora a través de un procedimiento ordinario sancionador.

4.5. Decisión

Esta Sala Regional determina que debe **confirmarse la resolución impugnada**, al considerar correcta la decisión del *Tribunal local* de confirmar el acuerdo por el que la *Dirección Jurídica* tramitó la denuncia de la actora en la vía ordinaria.

Ello, porque de las constancias que obran en autos, no se advierten elementos suficientes para establecer que los hechos denunciados tuvieran una incidencia clara, directa o próxima en el proceso electoral 2026-2027 que iniciará en octubre de este año.

6

5. JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN

5.1. Marco normativo

5.1.1. Fundamentación y motivación

Este órgano jurisdiccional ha sostenido que, de conformidad con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar invariablemente a lo previsto en la *Constitución Federal* y a las disposiciones legales aplicables. Por ello, los actos y las resoluciones de la materia deben cumplir con las exigencias de fundamentación y motivación, previstas en los artículos 16 de la *Constitución Federal* y 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En ese sentido, por regla general, conforme al citado artículo 16, estas exigencias se cumplen, la primera, con la precisión los preceptos legales aplicables al caso y, la segunda, con la expresión de las circunstancias o razones jurídicas que justifiquen la aplicabilidad de las disposiciones correspondientes.

Por otra parte, se considera pertinente distinguir entre la **falta** y la **indebida** fundamentación y motivación, debido a que existen diferencias sustanciales entre ambas. La **falta** de fundamentación y motivación es la omisión total en

que incurre la autoridad responsable, al no citar el o los preceptos que considere aplicables y por no expresar los razonamientos lógico-jurídicos suficientes y adecuados para justificar la aplicación de las normas jurídicas.

En tanto, la **indebida** fundamentación y motivación se presenta en un acto o resolución cuando la autoridad correspondiente invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto o **cuando las circunstancias particulares del caso no justifican la decisión efectuada**.

En este sentido, la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia total de tales requisitos; en tanto que la indebida fundamentación y motivación supone una deficiencia en la cita de la normativa aplicable, o bien, en las razones que justifican su adopción.

Para estar en condiciones de resolver si fue acertado el criterio adoptado por el *Tribunal local* sobre la debida observancia de la garantía de fundamentación y motivación en el acto reclamado, es de importancia tomar en cuenta algunos de los criterios que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido en torno al alcance de este derecho fundamental, por ejemplo:

- Que “el deber de motivar no exige una respuesta detallada a todo argumento de las partes, sino que puede variar según la naturaleza de la decisión, y que corresponde analizar en cada caso si dicha garantía ha sido satisfecha”³;
- Que “la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad”⁴;

7

5.1.2. Congruencia y exhaustividad

En términos de lo dispuesto en los artículos 2, párrafo 3, y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, párrafo 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes, garantizando la efectividad del medio de impugnación, además del cumplimiento de los principios de

³ Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 90.

⁴ Corte IDH. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párr. 141.

fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia que debe caracterizar toda resolución.

El artículo 17 de la *Constitución Federal* establece el derecho que tienen todas las personas a que se les administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera completa e imparcial.

Así, el principio de congruencia consiste en que el órgano competente debe resolver estrictamente lo planteado por las partes, sin omitir algún argumento, ni añadir circunstancias que no se hicieron valer, tampoco debe contener consideraciones contrarias entre sí, o con los puntos resolutivos.

Ahora, con relación a ese principio, la Sala Superior ha considerado que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla general, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga a los órganos jurisdiccionales a resolver de acuerdo con lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo cual le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados por las partes.

8

Por lo que la resolución: a) no debe contener más de lo planteado por las partes; b) No debe contener menos de lo manifestado por las partes y, c) no debe resolver algo distinto a lo planteado.

Asimismo, la *Sala Superior* ha establecido que la congruencia externa es la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio, con la *litis* planteada por las partes en la demanda y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia, y la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos⁵.

En ese sentido, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, vulnera el principio de congruencia lo que implica que la sentencia sea contraria a Derecho.

Finalmente, el principio de exhaustividad impone a los juzgadores el deber de estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones que son sometidas a su conocimiento. Así como el

⁵ Véase Jurisprudencia 28/2009, de rubro: *CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA*, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, p.p. 23 y 24.

pronunciarse sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, y que servirán de sustento de sus determinaciones, pues sólo con este proceder se asegura el estado de certeza jurídica que debe brindar toda resolución⁶.

5.2. La determinación del *Tribunal local* se encuentra debidamente fundada y motivada, siendo correcto que confirmara que la denuncia de la actora debe tramitarse en la vía ordinaria

En principio, la promovente manifiesta que el *Tribunal local* no fue congruente ni exhaustivo, pues incluyó en su determinación, motivaciones o argumentos que no fueron señalados por la *Dirección Jurídica*, respecto del acto originalmente impugnado, lo que derivó en una indebida fundamentación y motivación de la resolución combatida.

Lo anterior porque, a su consideración, el *Tribunal local* señaló y enumeró los argumentos dados por la *Dirección Jurídica* en el acto combatido, pero indicó motivaciones que esa autoridad no expuso, es decir, suplió una deficiencia del acto.

De la revisión de la sentencia controvertida se desprende que el *Tribunal local* calificó como ineficaces las manifestaciones de la actora en cuanto a la supuesta falta de motivación de la autoridad administrativa para determinar la vía del procedimiento, considerando que del acto impugnado se advertía que la *Dirección Jurídica* había sintetizado los hechos denunciados, enumerado las pruebas y, posteriormente, citado los dispositivos legales y constitucionales que resultaban pertinentes al caso concreto, por lo que, considerando las infracciones denunciadas, determinó instaurar un procedimiento ordinario sancionador, por lo que, al margen de la exactitud de las consideraciones, la conclusión alcanzada por la *Dirección Jurídica* era correcta.

En cuanto a este punto, esta Sala estima que **no le asiste razón a la actora**, pues el *Tribunal local* no agregó elementos más allá de los expuestos por la *Dirección Jurídica* en el acuerdo por el cual se admitió a trámite su denuncia y se determinó que la vía procedente era la ordinaria, sino que explicó que, aun cuando el referido acuerdo pudiera contener una motivación más exhaustiva

⁶ Véanse las Jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 de rubros: *EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE* y *PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN*, publicadas en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, p.p. 16 y 17, suplemento 6, año 2003, p. 51, respectivamente.

en los términos que la promovente solicitaba, ello no resultaba necesario para la validez de la decisión, ya que no se actualizaba alguna hipótesis relacionada con hechos que incidieran directa o indirectamente en un proceso electoral en desarrollo y que obligaran a la *Dirección Jurídica* a justificar la vía determinada.

Es decir, con independencia de la motivación realizada por la *Dirección Jurídica* respecto de la vía para conocer la denuncia de la actora, el *Tribunal local* consideró que sí expresó las razones esenciales que justificaban la sustanciación del asunto mediante un procedimiento ordinario sancionador. Por ello, consideró innecesario ordenar la emisión de una nueva determinación, pues no tendría un efecto práctico en la controversia planteada.

En segundo término, ante esta instancia, la actora señala que el *Tribunal local* se limitó a confirmar que la vía ordinaria era la adecuada para conocer los hechos motivo de su denuncia, a partir de la inexistencia de un proceso electoral en curso o la falta de proximidad para el inicio del siguiente, sin considerar la razón y finalidad que persiguen los procedimientos especiales sancionadores.

Al respecto, el *Tribunal local* consideró en su resolución, esencialmente:

10

- Que, si bien el artículo 370 de la *Ley Electoral* prevé que ante denuncias que impliquen hechos que pudieran vulnerar lo dispuesto por el artículo 134 de la *Constitución Federal*, se instruirá un procedimiento especial sancionador, existe como limitante que éste deberá sustanciarse **durante los procesos electorales**.
- Que no existía un **indicio claro** del cual pudiera advertirse la injerencia o vinculación con un proceso electoral pese a que la actora alegara supuestas vulneraciones al artículo 134 de la *Constitución Federal*.
- Que, si bien la actora hizo alegaciones encaminadas a demostrar una incidencia en la renovación de la gubernatura del Estado de Nuevo León, **no existía una proximidad razonable** para el siguiente proceso electoral, pues este iniciará hasta el seis de octubre, cuando el Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad llevará a cabo la primera sesión para el proceso comicial 2026-2027.
- Que **no existía un sustento jurídico** para considerar que la denuncia de la actora debería tramitarse a través de la vía especial.
- Que la decisión de la *Dirección Jurídica* se debió a la **temporalidad** en la que ocurrieron los hechos denunciados [febrero] pues la regla general y los criterios de la *Sala Superior* están encaminados a que el procedimiento especial sancionador se instaure durante los procesos

electorales o respecto de conductas que puedan incidir en el desarrollo de éstos.

- Que el planteamiento de la actora resulta **contrario al diseño normativo** de la entidad, ya que implicaría sostener que los hechos presuntamente infractores de la normativa electoral ocurridos en el lapso entre dos procesos electorales, queden al margen de ambas vías del procedimiento sancionador.

Es correcta la determinación del *Tribunal local*, como se explica a continuación.

El procedimiento especial sancionador ha sido diseñado como un procedimiento sumario o de tramitación abreviada para resolver denuncias vinculadas con actos y conductas relacionadas con violaciones a lo previsto en el párrafo noveno del artículo 134 de la *Constitución Federal*, esto es, con la materia de radio y televisión y la posible contravención a las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos, supuestos que atendiendo a la naturaleza de la controversia, deben dirimirse en menor tiempo que el empleado en la sustanciación de un procedimiento de carácter ordinario.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 370, fracción I, de la *Ley Electoral*, **dentro de los procesos electorales**, la *Dirección Jurídica*, instruirá el procedimiento especial, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en el referido artículo 134 Constitucional.

Asimismo, ha sido criterio de *Sala Superior* que estas infracciones no son las únicas que pueden sustanciarse mediante un procedimiento especial sancionador.

Ello, porque se trata de una vía adecuada para resolver los asuntos en el propio proceso electoral, ya sea federal o local, dado su carácter correctivo, preventivo y sumario, lo cual posibilita restablecer a la brevedad el orden jurídico transgredido.

Así, cuando se presente una denuncia por presuntas infracciones en materia electoral durante el curso de un proceso electoral federal, debe conocerse por la vía especial y, sólo cuando los hechos denunciados no inciden en un proceso comicial, deberá de ser tramitada por la vía ordinaria.

En el caso concreto, el *Tribunal local*, estableció que los hechos denunciados –consistentes en el presunto uso indebido de recursos públicos, la probable

vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, así como la posible promoción personalizada— derivaban de la realización de un evento donde se develó un billete de Lotería Nacional en el que aparece la denominación *47 NORTEÑA*, atribuidos entre otros, al presidente municipal de General Escobedo.

Asimismo, consideró que dichas conductas podían implicar vulneración a lo dispuesto en el párrafo noveno del artículo 134 de la *Constitución Federal*. Sin embargo, concluyó que la queja no podía tramitarse mediante un procedimiento especial sancionador, ya que no existía un proceso electoral en curso ni una proximidad razonable para el inicio del siguiente.

Para esta Sala Regional fue correcto que el *Tribunal local* considerara que la denuncia de la actora debía tramitarse a través de la vía ordinaria, pues de inicio no se cumple con la condicionante establecida en la normativa local en cuanto a que la sustanciación de denuncias mediante la vía especial se instruya para conocer de faltas cometidas durante el desarrollo de un proceso electoral o bien que causen un impacto directo o indirecto en éste. Ello, porque la finalidad de este tipo de procedimientos es que, a través de mecanismos expeditos y rápidos, diseñados específicamente para situaciones urgentes, se detengan las conductas que afecten los principios que regula el derecho electoral.

En tanto que, tratándose del procedimiento sancionador ordinario, el objetivo es conocer de la comisión de todas las conductas infractoras que no sean materia del procedimiento especial sancionador y que, en consecuencia, no requieren una tramitación sumaria y una resolución inmediata, pues no se está ante la inminente necesidad de proteger la equidad en una contienda electoral.

En ese sentido, tampoco le asiste razón a la actora en cuanto a que el *Tribunal local* se limitó a señalar que los hechos denunciados no se ubicaban en los supuestos de procedencia del procedimiento especial sancionador al no existir un proceso electoral en curso, pues de la resolución impugnada se advierte que también consideró que no existía una **proximidad razonable** para el inicio del siguiente proceso, ya que los actos motivo de la denuncia habían ocurrido durante el mes de febrero y sería hasta octubre cuando se diera inicio al siguiente proceso electoral.

Es decir, la autoridad responsable consideró la temporalidad de los hechos denunciados [más de seis meses para el inicio del proceso electoral 2026-2027] y no le fue posible advertir una vinculación relevante que, en su caso,

pudiera generar alguna afectación a los bienes tutelados por la jurisdicción electoral; y descartó que conocer la queja mediante la vía ordinaria ocasionara una merma a la pretensión de la actora.

Por tanto, ante la ausencia de una incidencia clara y actual en el próximo proceso comicial, así como de una necesidad inmediata de tutela preventiva o correctiva, fue correcto que la denuncia se sustanciara mediante un procedimiento ordinario sancionador.

Para esta Sala Regional, fue correcta la conclusión alcanzada en la sentencia que se revisa, toda vez que, la inexistencia de un proceso electoral en curso no constituye, por sí misma, una regla absoluta que impida, en todos los casos, la sustanciación de una denuncia mediante un procedimiento especial sancionador.

Ello, porque la determinación respecto de la vía procedente no puede realizarse a partir de una apreciación rígida o exclusivamente formal sobre la etapa temporal en que acontecieron los hechos denunciados, sino que debe atender a un análisis integral de las circunstancias particulares de cada caso concreto.

En ese sentido, para definir si una controversia debe conocerse a través de la vía especial, es necesario valorar, entre otros aspectos, la naturaleza de las conductas denunciadas, el contexto en que ocurrieron, la temporalidad de los hechos, la cercanía o vinculación con un proceso electoral, los sujetos involucrados, así como la posible afectación a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad que rigen la materia electoral y cuya tutela corresponde al derecho electoral.

Lo anterior, pues el procedimiento especial sancionador constituye un mecanismo de tutela reforzada diseñado para atender, de manera pronta y eficaz, aquellas conductas que, por sus características, puedan generar una incidencia relevante o inmediata en el desarrollo de una contienda electoral, haciendo necesaria la intervención expedita de la autoridad administrativa electoral para prevenir, cesar o corregir oportunamente posibles vulneraciones al orden jurídico.

Así, aun fuera del desarrollo formal de un proceso comicial, se podría actualizar la procedencia de la vía especial cuando existan elementos objetivos y suficientes que permitan advertir una conexión razonable y próxima entre los hechos denunciados y la futura contienda electoral, o bien, cuando la naturaleza de las conductas imputadas evidencie un riesgo real de afectación

a los principios constitucionales que tutelan la equidad en la competencia política.

Sin embargo, en el caso concreto, esta Sala Regional coincide, no se justifica el inicio de la vía especial, pues de las constancias que obran en autos no se advierten elementos suficientes para determinar que los hechos denunciados tuvieran una incidencia clara, directa o próxima en el proceso electoral 2026-2027.

Lo anterior, dado que, en efecto, al momento de los hechos denunciados no se encontraba en curso proceso electoral alguno, sin que se acreditara una proximidad temporal razonable con el inicio de la próxima contienda, ni se desprenden circunstancias que evidencien una necesidad urgente de tutela preventiva o correctiva que justificara conocer la denuncia en la vía especial.

Por las razones expresadas, lo procedente es **confirmar** la decisión controvertida.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

14 En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original se haya exhibido.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** las Magistradas y el Magistrado, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.